

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.**

**Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA N° 2020-00033
Demandante: HERNANDO ORTÍZ ORTÍZ C.C. N° 313.466
Demandados: LUIS MARÍA ORTÍZ FORIGUA, ADRIANA LUCÍA RODRÍGUEZ PÚLIDO, JESÚS EDGAR NAVARRETE BORBÓN, ADOLFO SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS

*Como quiera que mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2023 visible a folios 87-89 del expediente digital, el doctor William Ricardo Castellanos Torres vocero judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y pruebas, el despacho, **CONSIDERA:***

*El artículo 93 del Código General del Proceso establece: “**CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...

3. ...Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...

4. ...En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

Notificados en debida forma como se encuentran los demandados y ajustados a los presupuesto procesales del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre la reforma a la demanda que hace la parte demandante en memorial obrante a folios 87 A 89 del expediente digital.

Por último, en vista que el traslado que ha de surtirse es disímil al secretarial y, por tanto no aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a lo propio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, RESUELVE:**

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada respecto de los hechos, pretensiones y pruebas.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** de conformidad con lo normado en el artículo 93 C.G.P numeral 4 y córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, que se surtirá con la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 31** Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día **28/JUNIO/2023.**

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af549fd80b7e13408e2394563b824123e28a68e14863a0fa00a68815f0b548**

Documento generado en 27/06/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>